

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos quinto al noveno, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que comparece doña Katherine Álvarez Caro, en representación de doña Fabiola Elizabeth Acevedo Poza, quien deduce recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Maipú, representado por su Superintendente don Fernando Molina García; por el acto arbitrario e ilegal consistente en la suspensión de funciones por 180 días, sanción que considera ilegal y arbitraria y vulneratoria de las Garantías Constitucionales del artículo 19 N°s 1°, 2° y 3° de la Constitución Política de la República.

Sostiene que ha sido bomberera desde hace más de diez años, tiempo en que ha sufrido diversos episodios de discriminación. Menciona que el año 2018 comenzó una relación de pareja con Felipe Andrés Rodríguez Lobos, Capitán de la Compañía -a quien, posteriormente expulsaron-, cuestión por la que la aislaron socialmente. Posteriormente, fue discriminada a propósito de sus dos embarazos seguidos en marzo de 2020 y en febrero de año 2022, además de una serie de situaciones familiares y económicas que repercutieron en su salud mental y que la mantuvo con licencias médicas.

Sostiene que, el 19 de octubre de 2023 se enteró de su expulsión de la Compañía, por medio del Oficio Ordinario N°



314, del Secretario General del Cuerpo de Bomberos, por haberse acreditado transgresiones al Reglamento, de lo que jamás tuvo conocimiento, ante lo cual dedujo un recurso de protección el que fue rechazado. Sin perjuicio de ello, el Cuerpo de Bomberos recurrido, la citó nuevamente siendo sancionada en esta oportunidad con 180 días de suspensión de sus funciones.

Aduce que la sanción infracciona el artículo 552, inciso 3 del Código Civil y los artículos 22 letra j), 47, 48 y 49 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos recurrido, los que establecen la composición orgánica, forma de designación, funcionamiento y requisitos para la integración del Consejo Superior de Disciplina. Alega que los miembros que la sancionaron con la suspensión son las mismas personas que la juzgaron en la primera oportunidad, con lo cual se infringe el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial.

Asimismo, reclama que se le imputa para fundar la sanción "no ir al aniversario de la institución", la que justificaron con la norma que le exige "cumplir las órdenes de los superiores". Argumenta, al respecto, que ello se debió a que no tenía con quién dejar a sus hijos, se encontraba mal anímicamente y con licencia médica.

Solicita se ordene al Cuerpo de Bomberos dejar sin efecto la sanción de suspensión de funciones.

Segundo: Que, en su informe, el Cuerpo de Bomberos recurrido solicitó el rechazo del recurso e indicó que la



sanción impuesta a la actora se fundó en el hecho de no asistir a la ceremonia de aniversario de la institución sin tener el respaldo que justificara dicha inasistencia que, en el caso de marras, se traducía en una licencia médica, de la cual ella carecía.

Reclama que la acción constitucional no tiene sustento jurídico ni fáctico, ya que lo único que pretende es dejar sin efecto una resolución dictada por un órgano legalmente constituido respecto de la cual, por negligencia y decidía de la recurrente, la resolución se encuentra ya ejecutoriada.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio del derecho de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese atributo.

Cuarto: Que consta en estos autos que con fecha 24 de enero del año en curso, se dictó resolución por el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Maipú, que aplicó a la recurrente la medida disciplinaria de suspensión por 180 días, por transgredir el artículo 79 inciso 1° del Reglamento del Cuerpo de Bomberos recurrido y el incumplimiento por la orden del día de la Comandancia.



Quinto: Que el Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Maipú en su artículo 79 inciso 1° dispone que *“Los bomberos deberán obediencia a sus superiores jerárquicos en los actos del servicio y en el Cuartel. Deberán asimismo, respecto a los emblemas patrios de la Compañía y Cuerpo, al uniforme y a los Oficiales. Entre si se guardarán mutua consideración”*.

Sexto: Que en los autos Rol 16.095-2023, seguidos entre las mismas partes, consta el *“Procedimiento para Voluntarias gestantes del Cuerpo de Bomberos de Maipú”*, el que en su numeral 13 preceptúa que *“Al finalizar su periodo de licencia y retornar a sus labores, existirá flexibilidad en su asistencia hasta el cumplimiento de los 2 años de su hijo/a. Esta flexibilidad se define como la mitad de su asistencia exigida por reglamento. De igual forma, si el hijo/a de la voluntaria requiere cuidados especiales, la Compañía y el Cuerpo deben velar por entregar los permisos que sean necesarios para el cuidado del niño/a (esto se extrapola también para voluntarios del Cuerpo de Bomberos de Maipú con hijos/as que requieren cuidados especiales)”*.

Séptimo: Que no resultó controvertido en autos que la recurrente es madre de dos hijos, a quien se le sanciona por no asistir al aniversario de la institución, justificando la sanción el órgano recurrido en una infracción a la norma que le exige cumplir en términos absolutos con las órdenes de los superiores.



Octavo: Que en este contexto, resulta cuestionable, que se reproche a la actora como fundamento de la sanción no haber asistido al aniversario, quien se justificó aduciendo que no tenía quien cuidara a sus hijos, precisamente por el Protocolo al que se ha hecho referencia y que el mismo recurrido había dispuesto para voluntarias gestantes de la Compañía, en razón de lo cual era dable exigirle al Consejo Superior de Disciplina que al momento de adoptar la decisión ponderara las particulares circunstancias de la recurrente en su rol de madre y cuidadora de dos niños, cuestión que no hizo, desconociendo con ello, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, contenido en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también denominada "Convención de Belem do Pará".

Noveno: Que en consecuencia, la actuación del recurrido deviene en arbitraria, toda vez que carece de la motivación suficiente, tornándose así en vulneratoria de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, por cuanto se ha discriminado a la recurrente al aplicarle una sanción tan gravosa como la separación de sus funciones, sin tomar en consideración los antecedentes que rodeaban su especial situación, por lo que corresponde dar acogida a la acción constitucional ejercida, en los términos en que se dispondrá.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política



de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de fecha ocho de abril del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de doña Fabiola Acevedo Poza, y se deja sin efecto la sanción de separación de sus funciones por el término de 180 días, dictada con fecha 24 de enero de los corrientes.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 14.224-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruíz R. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.



VXFVXQFBZCD



VXFVXQFBZCD

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

